



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ALCALDIA MAYOR

DECRETO NUMERO 00044 DE 19

(MAR. - 1 1954)

por el cual se delimitan las "zonas de tolerancia" en el perímetro urbano de la ciudad.-

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales, y
de las extraordinarias que le otorga el Decreto-ley 3590 de 1949
y

c o n s i d e r a n d o :

Que se hace necesario delimitar con precisión las zonas en que deban residir permanente o transitoriamente las mujeres públicas y en donde se pueda permitir el funcionamiento de aquellos establecimientos que por sus actividades están relacionados con dicha clase de mujeres, ya que debido al desarrollo que la ciudad ha tenido en los últimos años es difícil el control de la policía sobre tales establecimientos y las gentes que los frecuentan, debido a que se hallan diseminados en distintos puntos de la ciudad,

D E C R E T A :

Art. 1o.- Suspéndense los efectos del Acuerdo No. 18 de 1.947 -- expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, el 31 de julio de aquel año.- En consecuencia, y no habiendo ordenación alguna distinta de dicho Concejo que supla con eficiencia las fallas actuales del Acuerdo suspendido, establécense en la ciudad la reglamentación de que trata este Decreto en cuanto a casas de lenocinio.-

Art. 2o.- Para la vigilancia y estricto control de las autoridades de policía sobre los prostíbulos y demás establecimientos donde residan permanente o transitoriamente mujeres cuya única actividad sea el comercio carnal, o que sean clasificadas como prostitutas, y para el ejercicio de las mismas funciones sobre las personas de éstas, se tendrán únicamente como zonas permitidas para su establecimiento, las siguientes:

ZONA NORTE: Esta zona abarca el espacio comprendido entre las carreras diez y seis (16) y veinte (20), entre calles primera (1a.) a sexta (6a.) y todo el existente al occidente de las carreras trece (13) y catorce (14), entre calles primera (1a.) y octava (8a.) del plano de la ciudad.-

ZONA SUR: Esta zona abarca el espacio comprendido entre las calles cincuenta y seis (56) y sesenta y una (61), y entre las carreras diez y siete (17) y diez y ocho (18) del plano de la ciudad.-

PARAGRAFO.- Se excluye de esta permisión el trayecto de la calle cincuenta y seis (56) entre las carreras citadas; -- todo el trayecto de la carrera diez y ocho (18) entre las calles en referencia y el trayecto de la carrera diez y siete (17) entre las calles cincuenta y seis (56) y cincuenta y ocho (58).-

Art. 3o.- Es entendido que las casas habitadas permanentemente por mujeres públicas y los establecimientos visitados transitoriamente por éstas, denominados casas de citas, estando ubicados o que se establezcan dentro de las zonas permitidas, no puedan quedar situados a menos de doscientos (200) metros de los establecimientos de educación, hospitales, asilos, templos, cuarteles, cárceles y fábricas, de conformidad con el art. 27 de la Resolución No. 282 de 1942, emanada del entonces Ministerio del Trabajo, Higiene y Previsión Social, todavía vigente.-

Art. 4o.- Como consecuencia de los artículos anteriores queda terminantemente prohibido el funcionamiento y existencia de los establecimientos en referencia fuera de las zonas permitidas, y sus dueños o administradores, lo mismo que los dueños o administradores de los inmuebles, conminados a verificar la clausura de ellos dentro del término de treinta (30) días, a partir de la vigencia de este Decreto.-

Art. 5o.- Prohíbese así mismo a los dueños o administradores de hoteles, pensiones, casas de hospedaje y demás establecimientos similares, el albergue permanente o accidental de mujeres públicas para ejercer el comercio carnal en tales establecimientos. Comprobada la violación de esta disposición se procederá al cierre inmediato del establecimiento.-

Art. 6o.- Igualmente prohíbese ocupar como trabajadores en los establecimientos de que trata el presente Decreto a menores de diez y ocho años, ni aún con permiso o autorización de sus padres, tutores o curadores.- También queda prohibido el acceso por cualquier concepto de menores de uno y otro sexo a los establecimientos mencionados.-

Art. 7o.- Las infracciones al presente decreto serán sancionadas con multas de cincuenta (\$ 50.00) a trescientos pesos (\$ 300.00), mediante la comprobación sumaria de ellas, convertibles en arresto en la proporción legal, sin perjuicio del cierre inmediato de los establecimientos, cuando a ello hubiere lugar, el cual se verificará por la policía.- En iguales sanciones incurrirán los dueños o administradores de inmuebles que estando fuera de las zonas de tolerancia señaladas en este decreto, los arrienden para prostíbulos y demás establecimientos donde residan permanente o transitoriamente mujeres que sean calificadas como prostitutas.-

Art. 8o.- Derógase en todas sus partes el Decreto # 93 de 1947 expedido por este Despacho en reglamentación del A- cuerdo que se suspende por el presente Decreto.-

Art. 9o.- Sométase a la aprobación de la Gobernación del Dpto.

Art. 10.- Este Decreto rige desde la fecha de su aprobación.-

COPIESE Y PUBLIQUESE.-

Expedido en Bucaramanga, a

MAR. - 1 1954

El Alcalde,



El Secretario,

GUILLERMO SORZANO GONZALEZ.

LUIS REYES DUARTE.-

LRD/rap.-

GOBERNACION DE SANTANDER
Bucaramanga, marzo seis de mil novecientos cincuenta y cuatro.

GOBERNACION DE SANTANDER

Bucaramanga, marzo seis de mil novecientos cincuenta y cuatro.

APROBADO



Coronel Q. GUSTAVO GOMEZ R.
Gobernador.-

GABRIEL GONZALEZ CADENA
Secretario de Hda. encargado de Gobierno.